

[03-15]

RESOLUCIÓN DE ICCAT RESPECTO A MEDIDAS COMERCIALES

OBSERVANDO que el objetivo de ICCAT es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en el Atlántico a niveles que permitan capturar en el rendimiento máximo sostenible;

CONSIDERANDO la necesidad de acciones para garantizar la eficacia de los objetivos de ICCAT;

CONSIDERANDO la obligación de todas las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) de respetar las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

CONSCIENTES de la necesidad de esfuerzos continuos por parte de las CPC para garantizar la ejecución de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y la necesidad de instar a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes (en lo sucesivo denominadas NCP) a acatar estas medidas;

SEÑALANDO que las medidas comerciales restrictivas deben ser implementadas únicamente como último recurso, cuando hayan fracasado otras medidas para prevenir, frenar y eliminar cualquier acto u omisión que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

SEÑALANDO TAMBIÉN que las medidas comerciales restrictivas deben adoptarse e implementarse en consonancia con el derecho internacional, incluyendo los principios, derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y deben implementarse de una forma justa, transparente y no discriminatoria.

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RESUELVE QUE:

- 1 Las CPC que importan productos derivados de túnidos y especies afines o en cuyos puertos se desembarcan estos productos, recopilen y examinen tantos datos de importación y desembarques e información relacionada como sea posible, y que envíen anualmente la siguiente información a la Comisión:
 - a) Nombres de los barcos que capturaron y procesaron estos productos derivados de túnidos o especies afines
 - b) Banderas de estos barcos
 - c) Especies (de túnidos y especies afines) de los productos
 - d) Zonas de captura (Atlántico, Mediterráneo u otra zona)
 - e) Peso de producto por tipo de producto
 - f) Puntos de exportación
 - g) Nombres y direcciones de los armadores de los barcos
 - h) Registro
- 2 (a) La Comisión, a través del Comité de Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación de ICCAT (en lo sucesivo denominado Comité de Cumplimiento) o el Grupo de Trabajo Permanente para la mejora de las Estadísticas de ICCAT y las Medidas de conservación (en lo sucesivo denominado GTP) identificarán cada año:
 - (i) Las CPC que no hayan cumplido sus obligaciones, según el Convenio de ICCAT, respecto a las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT por parte de los barcos que enarbolan su bandera; y/o
 - (ii) Las NCP que no hayan cumplido sus obligaciones, según el derecho internacional, de colaborar con ICCAT en la ordenación y conservación de los túnidos y especies afines, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar que sus barcos no se involucran en ninguna actividad que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

- (b) Estas identificaciones se basarán en una revisión de toda la información facilitada de acuerdo con el párrafo 1 o, si procede, con cualquier otra información pertinente como: los datos de captura recopilados por la Comisión, la información comercial sobre estas especies obtenida de las Estadísticas Nacionales, los programas ICCAT de documento estadístico, la lista de barcos IUU adoptada por ICCAT, así como cualquier otra información obtenida en los puertos y caladeros.
 - (c) Al decidir si hacer la identificación, el Comité de Cumplimiento o el GTP deberán tener en cuenta cualquier asunto importante, incluyendo el historial, la naturaleza, las circunstancias, el alcance, y la gravedad del acto u omisión que pueda haber menoscabado la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 3 La Comisión solicitará a las CPC y NCP afectadas, que rectifiquen el acto u omisión identificado de acuerdo con el párrafo 2 para no disminuir la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT. La Comisión notificará a las CPC y NCP identificadas lo siguiente:
- a) la razón (es) de la identificación con todas las pruebas de apoyo disponibles
 - b) la oportunidad de responder a la Comisión por escrito, como mínimo 30 días antes de la Reunión Anual de la Comisión, respecto a la decisión de identificación y otra información pertinente, por ejemplo pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar y las acciones emprendidas para rectificar la situación; y
 - c) en el caso de que sea una NCP, una invitación para participar como observador en la Reunión Anual en la que se vaya a tratar este tema,
- 4 Se inste a las CPC, en conjunto e individualmente, a que soliciten a las CPC/NCP en cuestión a que rectifiquen la acción u omisión identificada en el párrafo 2, para de ese modo no menoscabar la eficacia de las medidas ICCAT de conservación y ordenación.
- 5 El Secretario Ejecutivo, a través de varios medios de comunicación transmitirá la solicitud de la Comisión a la CPC o NCP identificada. El Secretario Ejecutivo intentará obtener confirmación de la CPC o NCP de que ha recibido la notificación.
- 6 El Comité de Cumplimiento o el GTP evaluarán la respuesta de la CPC o NCP, junto con cualquier otra información nueva recibida, proponiendo a la Comisión que decida sobre una de las siguientes acciones a emprender:
- a) revocar la identificación
 - b) mantener la identificación de la CPC o NCP, o
 - c) adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias

En el caso de las CPC, se deberán implementar en la medida de lo posible acciones tales como la reducción de las cuotas o límites de captura en vigor, antes de proceder a considerar la aplicación de medidas comerciales restrictivas. Estas medidas se considerarán solo cuando tales acciones no hayan tenido éxito o bien no vayan a surtir efecto.

- 7 Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6 c), deberá recomendar a las Partes contratantes, en conformidad con el Artículo VIII del Convenio, que adopten medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, compatibles con sus compromisos internacionales. La Comisión comunicará a las CPC y NCP en cuestión, la decisión tomada y las razones en las que se basa de acuerdo con los procedimientos descritos en el párrafo 5.
- 8 Las CPC deberán notificar a la Comisión cualquier paso que hayan dado en la implementación de medidas comerciales restrictivas no discriminatorias, adoptadas de acuerdo con el párrafo 7.
- 9 Para que la Comisión recomiende la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Comité de Cumplimiento o el GTP deberán revisar cada año las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con el párrafo 7. Caso de observarse que la situación se ha rectificado, el Comité de Cumplimiento o el GTP recomendarán a la Comisión que se revoquen las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias. Tales

decisiones deberían tener en cuenta si las CPC o NCP en cuestión han tomado las medidas concretas adecuadas con vistas a lograr una definitiva mejora de la situación.

- 10 Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, la CPC o la NCP en cuestión continúa actuando en menoscabo de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, la Comisión podrá decidir de inmediato sobre una acción a emprender, incluyendo si se considera oportuno, la imposición de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7. Antes de proceder a una toma de decisión, la Comisión deberá apelar a la CPC o NCP en cuestión para que cese en su conducta perniciosa, dando a la CPC o NCP una oportunidad razonable para reaccionar.
- 11 La Comisión debería establecer cada año una lista de CPC o NCP que han sido sujeto de medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7 y, con respecto a las NCP, las que están consideradas como partes no contratantes y no colaboradoras con ICCAT.
- 12 La *Resolución de ICCAT sobre un Plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del Atún rojo del Atlántico* [94-3], *Resolución de ICCAT para asegurar la efectividad del Programa de conservación del Pez espada del Atlántico* [95-13] y *Resolución de ICCAT respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio* [98-18] quedan sustituidas por la presente Resolución. A efectos del presente párrafo, las CPC y NCP que estén sancionadas de acuerdo con una o más de estas tres Resoluciones, se consideran sancionadas en virtud de la presente Resolución, a condición que de ello no resulte una sanción más grave a la ya impuesta.